



ACUSE

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/4983/2023

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2023

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN
COMERCIAL

C. César Alejandro Holguín de Santiago
Apoderado legal de la empresa
Porteadora Carvel, S.A. de C.V.

Recibí César Alejandro Holguín de
Santiago 31-mayo-2023

Domicilio, teléfono y correo electrónico
del apoderado legal. Fracción I del Art.
113 de la LFTAIP y Art. 116,
primer párrafo de la LGTAIP.

Firma del apoderado legal.
Fracción I del Art. 113 de
la LFTAIP y Art. 116,
primer párrafo de la
LGTAIP.

PRESENTE

Trámite: ASEA-00-007 (Conclusión del programa de remediación
de suelos contaminados del Sector Hidrocarburos)

Bitácora: 09/KMA0249/02/23

Folio: 0113544/04/23

Con referencia al escrito sin número de 12 de abril de 2023, recibido el 25 del mismo mes y año en el Área de Atención al Regulado (AAR) de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA), registrado con el folio 0113544/04/23 y turnado para su atención a esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), por medio del cual el C. César Alejandro Holguín de Santiago, en su carácter de apoderado legal de la empresa Porteadora Carvel, S.A. de C.V. (REGULADO), dio respuesta al oficio de prevención No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2563/2023 de 22 de marzo de 2023, resultado de la evaluación del trámite CONAMER ASEA-00-007, *Conclusión del programa de remediación de suelos contaminados del Sector Hidrocarburos (TRÁMITE)*, para el sitio con ubicación manifestada por el REGULADO en el Km 290+300 de la carretera federal (330) La Junta - Yepachic, tramo La Junta - Yepachic, municipio de Guerrero, estado de Chihuahua, con coordenadas UTM X= 0769379, Y= 3131105, zona 12R (SITIO).

Sobre el particular, y derivado de los siguientes;

ANTECEDENTES

1. Que el 28 de enero de 2020, el REGULADO ingresó en el AAR de la AGENCIA la Propuesta de Remediación de sitios contaminados por emergencia ambiental para actividades del Sector Hidrocarburos, registrada con Bitácora 09/JIA0382/01/20, mediante el proceso de tratamiento con la técnica de Biorremediación por "Biopilas a un lado del sitio contaminado" para el SITIO, con coordenadas UTM: X=0769379, Y=3131105, zona 12R, debido a la contaminación del suelo por derrame accidental de 31,500 litros de diésel, ocurrido el 17 de noviembre de 2018, ocasionado por la volcadura de un vehículo de autotransporte propiedad del REGULADO, impactando un área aproximada de 947.00 m² y alcanzando una profundidad de infiltración estimada de 1.60 metros y un volumen de 1,320.50 m³ de suelo potencialmente contaminado. Posteriormente, el 28 de febrero de 2020, una vez evaluada la información presentada, la AGENCIA a través de esta DGGC emitió el oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1972/2020 dirigido al REGULADO, mediante el cual se aprobó su Propuesta de Remediación.
2. Que, mediante escrito sin número de 10 de junio de 2020, el REGULADO designo como responsable técnico de la remediación del SITIO a la empresa Isali, S.A. de C.V., de conformidad con la fracción II del artículo 137 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (RLGPGIR). La





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/4983/2023

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2023

empresa referida, cuenta con la Autorización para el tratamiento de suelos contaminados número **ASEA-ATT-SCH-0076-19**, otorgada por la AGENCIA, mediante el oficio ASEA/UGI/DCGEERC/1583/2019 de 17 de octubre de 2019, con vigencia de 10 (diez) años.

3. Que el 28 de febrero de 2023, se recibió en el AAR de la AGENCIA, el escrito sin número de 17 del mismo mes y año, por medio del cual el REGULADO presentó el TRÁMITE mediante la técnica de Biorremediación por "Biopilas a un lado del sitio contaminado" a un volumen aproximado de **1,320.50 m³** de suelo contaminado, correspondiente a un área de **947.00 m²** de suelo afectado en el SITIO, registrado con bitácora **09/KMA0249/02/23**.
4. Que esta DGGC, mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/2563/2023** de 22 de marzo de 2023, previno al REGULADO, mismo que se notificó por medios electrónicos el 31 de marzo de 2023, de conformidad con la fracción II del artículo 35 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)* al **C. César Alejandro Holguín de Santiago**, apoderado legal de la empresa Porteadora Carvel, S.A de C.V.
5. Que el 25 de abril de la presente anualidad, el REGULADO ingresó en el AAR de esta AGENCIA el escrito sin número de 12 del mismo mes y año, a través del cual respondió al oficio de prevención No. **ASEA/UGSIVC/DGGC/2563/2023** de 22 de marzo de 2023, signado con el número de folio **0113544/04/23**.

De lo anterior, y;

CONSIDERANDO

- I. Que, es atribución de la AGENCIA autorizar las Propuestas de Remediación de sitios contaminados y la liberación de estos al término de la ejecución del Programa de Remediación correspondiente para las actividades del Sector Hidrocarburos, en términos de los artículos 5, fracciones XXVIII y XXXVII, 6, 7 y 8 de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR)*; 1, 2, fracciones, II Bis y II Ter del RLPGIR; en correlación con lo previsto en los artículos 5o, fracciones III, X, XIII, XVIII y XXX, y 7o, fracción IV de la *Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA)*.
- II. Que, es facultad de la DGGC adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, evaluar los Programas y Propuestas de Remediación de sitios contaminados del Sector Hidrocarburos y, en su caso, aprobarlas, con fundamento en los artículos 4, fracciones VI y XXVII, 14, fracciones V, inciso c, XXII y último párrafo, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, y 37, fracciones X y XXIII del *Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA)*.
- III. Que, las actividades que realiza el REGULADO son parte del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 3o de la LASEA.
- IV. Que el **C. César Alejandro Holguín de Santiago**, acreditó su personalidad jurídica como apoderado legal del REGULADO, mediante copia simple del Acta 21,810, volumen 19, de 28 de diciembre de 2018, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, otorgado ante la fe del Lic. Eugenio Fernando García Russek, Titular de la Notaría pública número 24, en Chihuahua, Chihuahua.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/4983/2023

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2023

- V. Que el REGULADO cuenta con un Programa de remediación para el SITIO contaminado con Hidrocarburos Fracción Media (HFM) e Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares (HAP's), registrado con número de bitácora 09/J1A0382/01/20, previamente aprobado por la DGGC, mediante oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1972/2020 emitido el 28 de febrero de 2020.
- VI. Que el 28 de febrero de 2023, se recibió en el AAR de la AGENCIA el escrito sin número de 17 del mismo mes y año, por medio del cual el REGULADO presentó el informe de Conclusión de Programa de Remediación, mediante la técnica de Biorremediación por "Biopilas a un lado del sitio contaminado", registrado con Bitácora 09/KMA0249/02/23, para el suelo del SITIO, mismo que fue remitido a la DGGC adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta AGENCIA, para su atención.
- VII. Que, del análisis a la información y documentos requeridos en el TRÁMITE presentado para el SITIO y en correlación con el oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1972/2020 de 28 de febrero de 2020, por medio del cual se emitió la aprobación del Programa de Remediación por la DGGC, se advierte lo siguiente:

- A) Respecto de la condicionante 1 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1972/2020 de 28 de febrero de 2020, se advierte que el REGULADO deberá dar cumplimiento al programa calendarizado de actividades en el plazo propuesto de 21 (veintiún) semanas. En el caso de que el tiempo de tratamiento del suelo contaminado y/o el volumen autorizado (1,320.50 m³), se llegaran a modificar durante las acciones de remediación, deberá entregar a esta DGGC la justificación técnica de las razones de las modificaciones, por otra parte, el inicio de los trabajos no deberá exceder de 10 (diez) días hábiles a partir de la fecha de notificación del citado oficio.

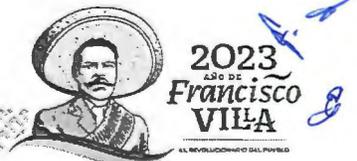
Esta DGGC identificó que el REGULADO cumplió con el plazo propuesto y aprobado, tal como se estableció en el programa calendarizado de actividades para el SITIO, al iniciar el 05 de agosto de 2020 y concluir el 27 de diciembre de 2020.

- B) Respecto de la condicionante 2 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1972/2020 de 28 de febrero de 2020, se observa que la póliza de seguro a favor de la empresa Isali S.A. de C.V., debe estar vigente durante todo el tiempo que se lleven a cabo los trabajos de caracterización y remediación en el SITIO. Se le reitera que no puede realizar las acciones de remediación sin contar con la póliza de seguro vigente.

Número

Esta DGGC identificó que el REGULADO presentó copia simple de la póliza número **de póliza** con vigencia del **Vigencia de la póliza de seguro.**, por una suma asegurada de **Prima asegurada de la póliza.** y la número con vigencia del **Vigencia de la póliza de seguro.**, por una suma asegurada de **Prima asegurada de la póliza de seguro.**, ambas pólizas emitidas por Zurich Compañía de Seguros, S.A. a favor de la empresa Isali S.A. de C.V., mismas que cubren el período en el cual se llevaron a cabo los trabajos de remediación y el Muestreo Final Comprobatorio (MFC) del SITIO. **Art. 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, Art. 3, fr. II, Art. 18, fr. II, y Art. 21 de la LFTAIPG, Art.37 y 40 RLFTAIPG.**

- C) Respecto de la condicionante 3 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1972/2020 de 28 de febrero de 2020, se señala que deberá informar la fecha de inicio o la fecha en que inició las actividades de remediación a la Dirección General de Supervisión,





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/4983/2023

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2023

Inspección y Vigilancia Comercial (DGSIVC) de la AGENCIA, después de la recepción del citado oficio y entregar copia simple a esta DGGC del acuse de recibido de la notificación.

Esta DGGC identificó que el REGULADO dio aviso de la fecha de inicio de las actividades de remediación, 05 de agosto de 2020, mediante el escrito sin número de 06 de julio de 2020 dirigido a la DGSIVC, con sello de acuse de recibido en la ventanilla de la oficialía de partes (OP) de esta AGENCIA de 02 de septiembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el Programa calendarizado de actividades.

- D) Respecto de la condicionante 4 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1972/2020 de 28 de febrero de 2020, se señala que el REGULADO deberá presentar ante la DGSIVC de la AGENCIA, los siguientes documentos: a) Copia de este oficio, b) Programa calendarizado de actividades, c) Propuesta de Remediación, d) Plan de Muestreo Final Comprobatorio, e) Copia del escrito, por parte del REGULADO, donde designa al responsable técnico de la remediación y f) Copia simple de la autorización del responsable técnico de la remediación. Lo anterior, debe ser exhibido con la finalidad de que la citada unidad administrativa vigile y supervise los trabajos a realizar en el SITIO.

Esta DGGC identificó que el REGULADO cumplió con esta condicionante al presentar la copia simple del escrito sin número de 06 de julio de 2020, ingresado el 02 de septiembre del mismo año, con sello de acuse de recibo en la ventanilla de la OP de esta AGENCIA, mediante el cual presentó a la DGSIVC copia simple de la documentación solicitada.

- E) Respecto de la condicionante 5 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1972/2020 de 28 de febrero de 2020, se advierte que deberá demostrar que el suelo remediado, cumple con los Límites Máximos Permisibles (LMP) para HFM y HAP's, de acuerdo con lo establecido en las tablas 2 y 3 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, *Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación*, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de septiembre de 2013, para uso de suelo agrícola/forestal.

Esta DGGC identificó que el REGULADO demostró que el suelo del sitio donde se realizaron los trabajos de remediación cumple con los LMP para HFM y HAP's, de acuerdo con lo establecido en las tablas 2 y 3 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para uso de suelo agrícola/forestal.

- F) Respecto de la condicionante 6 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1972/2020 de 28 de febrero de 2020, se señala que deberá manejar los residuos peligrosos (sólidos, líquidos residuales o lixiviados) generados durante la ejecución de los trabajos de remediación y los generados de la limpieza de los equipos y herramientas empleadas durante las acciones de remediación, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la LGPGIR, y deberá presentar **evidencia documental y fotográfica** de dicho manejo.

Bajo esa tesitura, esta DGGC identificó en el Informe de Conclusión del programa de remediación, que durante las acciones de remediación, la herramienta utilizada fue lavada sobre el material sometido a tratamiento al final de cada actividad, tal como se puede observar en el reporte fotográfico; por otra parte, con ayuda de recurso humano se realizó la carga y embarque de la película de polietileno de alta densidad utilizada en las Celdas de Tratamiento 1 y 2 para su envío a un centro autorizado de servicios por la Secretaría





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/4983/2023
Ciudad de México, a 25 de mayo de 2023

de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) denominado ECOTOTAL, S.A. de C.V., el cual cuenta con la autorización No. 05-04-PS-II-01D-04-2014; por otro lado, la unidad que transportó el material a dicho centro cuenta con la autorización No. 19-ASEA-T-RP-04-19, emitida por la AGENCIA, a favor de la empresa ISALI, S.A. de C.V., autorizada para el transporte de materiales de residuos peligrosos. También se presentó la copia simple de la copia certificada del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. PCA-G-CHIH-001-2021. Todos los documentos mencionados se encuentran en los anexos X, XI, XII y XIII del citado informe.

- G) Respecto de la condicionante 7 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1972/2020 de 28 de febrero de 2020, se advierte que todas las actividades realizadas durante la remediación deben ser registradas en una bitácora específica para el control de la remediación, misma que debe contener lo señalado en los artículos 71, fracción III y 75, fracción IV del RLGPGR y debe ser conservada por los 2 (dos) años siguientes a la aprobación de la Conclusión del Programa de Remediación.

Esta DGGC identificó que el REGULADO **presentó** la copia simple de la Bitácora para el Control del Proceso de Remediación del Sitio Contaminado, donde registró las actividades realizadas en el SITIO durante todas las etapas del proceso.

- H) Respecto de la condicionante 8 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1972/2020 de 28 de febrero de 2020, se señala que concluidos los trabajos de remediación, el REGULADO deberá presentar ante la DGSIVC de la AGENCIA, el escrito mediante el que notificará la fecha de término de los trabajos de remediación para que ésta, dentro del marco de sus atribuciones, considere la imposición de las medidas y/o sanciones correspondientes y deberá incluir copia del acuse de recibido de dicha notificación como anexo del Informe de Conclusión del Programa de remediación referido en el punto de **RESOLUCIÓN QUINTO** del citado oficio.

Esta DGGC identificó que el REGULADO **cumplió** con esta condicionante al dar aviso de la Conclusión de los trabajos de remediación y presentar copia simple del escrito número 008/2021 de 12 de enero de 2021 dirigido a la DGSIVC, con sello de acuse de recibido el 26 del mismo mes y año en la OP de esta AGENCIA.

- I) Respecto de la condicionante 9 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1972/2020 de 28 de febrero de 2020, se advierte que el REGULADO, deberá dar cumplimiento estricto a las Condicionantes técnicas establecidas en su autorización No. ASEA-ATT-SCH-0076-19, para el tratamiento de suelo contaminado con hidrocarburos mediante la técnica de Biorremediación por "*Biopilas a un lado del sitio contaminado*", otorgada mediante oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/1583/2019, de 17 de octubre de 2019.

Esta DGGC identificó que el responsable técnico dio cumplimiento a las condicionantes establecidas en su autorización No. ASEA-ATT-SCH-0076-19 emitida mediante oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/1583/2019, de 17 de octubre de 2019 y vigente al 17 de octubre de 2029.

- J) Respecto de la condicionante 1 del punto de **RESOLUCIÓN TERCERO** (Muestreo Final Comprobatorio) del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1972/2020 de 28 de febrero de 2020, se señala que se realizará un MFC en presencia de personal adscrito a la AGENCIA, en el área tratada para verificar que se han alcanzado las





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/4983/2023

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2023

concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables. Tanto la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y aprobados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). La acreditación y aprobación del laboratorio y signatario responsable de la toma de muestras deben estar vigentes durante la toma de muestras y el análisis de estas.

Esta DGGC identificó que el REGULADO presentó la copia simple del escrito sin número de 29 de abril de 2021, con sello de acuse de recibido en la OP de la AGENCIA de 06 de mayo de 2021, donde se invita a personal de la AGENCIA al MFC y presenta la copia simple de la acreditación otorgada por la EMA y las aprobaciones otorgadas por la PROFEPA, vigentes para el laboratorio que realizó el muestreo y los análisis.

- K) Respecto de la condicionante 1 del punto de **RESOLUCIÓN CUARTO (MFC)** del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1972/2020 de 28 de febrero de 2020, se advierte que antes de realizar el MFC, deberá presentar el Plan de MFC a la DGSIVC de la AGENCIA y notificar por escrito con 15 (quince) días hábiles de anticipación a la fecha que se tiene prevista para la realización del muestreo, integrando los planos georreferenciados donde se indiquen los puntos del MFC remitiendo a esta DGGC, copia del acuse de recibido por dicha Unidad Administrativa.

Esta DGGC identificó que el REGULADO dio cumplimiento al presentar copia simple del escrito sin número de 29 de abril de 2021, con sello de acuse de recibido en la OP de la AGENCIA de 06 de mayo de 2021, por medio del cual ingresó el Plan del MFC y los planos georreferenciados donde se indican los puntos de toma de suelo del MFC.

- L) Respecto de la condicionante 2 del punto de **RESOLUCIÓN CUARTO (MFC)**, del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1972/2020 de 28 de febrero de 2020, se señala que el MFC debe ser realizado por un laboratorio acreditado por la EMA y aprobado por la PROFEPA y el signatario responsable de la toma de muestra deberá cumplir los mismos requisitos. La acreditación y aprobación del laboratorio y signatario responsable de la toma de muestras deben estar vigentes durante la toma de muestras y el análisis de estas.

Esta DGGC identificó que el REGULADO cumplió con esta condicionante al presentar la acreditación emitida por la EMA y las aprobaciones ante la PROFEPA vigentes, otorgadas al laboratorio de pruebas EHS Labs de México, S.A. de C.V. donde se establece que el C. **Nombre de persona física.** está facultado para la toma de muestras para la evaluación de la conformidad de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.

Fracción I del Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.

- M) Respecto de la condicionante 3 del punto de **RESOLUCIÓN CUARTO (MFC)**, del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1972/2020 de 28 de febrero de 2020, se señala que la identificación de las muestras obtenidas durante el MFC deberá incluir la profundidad a la que sean obtenidas y así deberán ser registradas en las cadenas de custodia.

Esta DGGC identificó que el REGULADO incluyó la profundidad en la identificación de las muestras, tal como le fue requerido.





- N) Respecto de la condicionante 4 del punto de **RESOLUCIÓN CUARTO (MFC)**, del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1972/2020 de 28 de febrero de 2020, donde se sugiere incluir 1 (un) punto de muestreo adicional a los propuestos en la celda 2; en cada uno de los 6 (seis) puntos de muestreo se deberán obtener 2 (dos) muestras simples a diferentes profundidades.

Esta DGGC identificó que el REGULADO **cumplió** con esta condicionante al presentar ante la DGSIVC la copia simple del escrito sin número de 29 de abril de 2021, que contiene el plan de MFC, ingresado en la OP de esta AGENCIA el 06 de mayo de 2021, incluyendo 1 (un) punto de muestreo adicional a dos profundidades en la Celda de Tratamiento 2, requerido en esta condicionante.

- O) Respecto de la condicionante 5 del punto de **RESOLUCIÓN CUARTO (MFC)**, del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1972/2020 de 28 de febrero de 2020, se advierte que los reportes de los resultados del MFC emitidos por el laboratorio responsable del muestreo, deben ser los originales o copia certificada y copia simple para su cotejo. Estos deben incluir la cadena de custodia (firmada por los involucrados en el MFC), cromatogramas y otra información que sea relevante tal como, los planos de localización (georreferenciados, donde la escala numérica y el dibujo correspondan), con todos los puntos del muestreo y la interpretación de los resultados, entre otros.

Esta DGGC identificó que el REGULADO **cumplió** con lo solicitado al presentar el original del informe de resultados del MFC emitido por EHS Labs de México, S.A. de C.V., el original de los cromatogramas y de los planos con la localización de los puntos de muestreo en el SITIO y copia simple legible cotejada con el original de las cadenas de custodia del MFC realizado por el C. **Nombre de persona física.**

Fracción I del Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.

- P) Respecto de la condicionante 6 del punto de **RESOLUCIÓN CUARTO (MFC)**, del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1972/2020 de 28 de febrero de 2020, se señala que los análisis químicos de las muestras finales comprobatorias deben ser realizados para demostrar que se han alcanzado las concentraciones para los HFM (diésel) y HAP'S, señalados por la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para uso de suelo agrícola/forestal. Por lo que debe analizar cada una de las muestras HFM, HAP's, pH y humedad.

Esta DGGC identificó que el REGULADO **presentó** el informe de los resultados de las pruebas analíticas, donde se demuestra que las concentraciones de HFM y HAP's, en el suelo sometido a remediación, se **encontraron dentro** de los LMP establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para uso de suelo agrícola/forestal.

- Q) Respecto de la condicionante 7 del punto de **RESOLUCIÓN CUARTO (MFC)** del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1972/2020 de 28 de febrero de 2020, se señala que los reportes de resultados del MFC deben presentarse como anexo al informe de Conclusión del Programa de Remediación, referido en el punto de **RESOLUCIÓN QUINTO** del citado oficio.

Esta DGGC identificó que el REGULADO **presentó** el informe de los resultados de las pruebas analíticas como anexo del informe de Conclusión del Programa de Remediación, tal como se le indica en esta condicionante.





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/4983/2023

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2023

- R) Respecto de la condicionante 8 del punto de **RESOLUCIÓN CUARTO** (MFC) del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1972/2020 de 28 de febrero de 2020, donde se señala que en caso de que los resultados del MFC indiquen concentraciones por arriba de los LMP establecidos para uso de suelo agrícola/forestal en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, deberá continuar con el tratamiento del suelo y realizar otro MFC posterior hasta que no queden remanentes de contaminación en el sitio, del mismo modo, los MFC posteriores se realizarán bajo las mismas condiciones que el primero.

Esta DGGC identificó que el **REGULADO demostró** con el informe de los resultados de laboratorio presentado, que las concentraciones de HFM y HAP's en el suelo sometido a remediación del SITIO, se encuentran dentro de los LMP que establece la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 para un uso de suelo agrícola/forestal, por lo tanto, se concluye el tratamiento del suelo sujeto al proceso de remediación del SITIO.

- S) Respecto de las condicionantes del punto de **RESOLUCIÓN QUINTO** (Documentación Probatoria), del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1972/2020 de 28 de febrero de 2020, esta DGGC identificó que el **REGULADO** incluye toda la información solicitada, y se presentan como anexos del Informe de Conclusión del Programa de Remediación (copia simple de la autorización número ASEA-ATT-SCH-0076-19, copia simple de la póliza de seguro, área y volumen final de suelo remediado del SITIO, tabla resumen de los resultados de laboratorio, planos de localización de los puntos de muestreo en el SITIO, memoria fotográfica, interpretación de los resultados de laboratorio y copia simple legible cotejada con el original de las cadenas de custodia y copia simple legible de la bitácora de control del proceso de remediación del SITIO, y el original del informe de pruebas).
- VIII. Que, durante el proceso de remediación del área contaminada por el derrame de diésel en términos generales, se realizó la adición de los insumos, la inyección de aire, el control de la temperatura, el pH, humedad y de oxígeno.
- IX. Que, el 03 de junio de 2021, se realizó el MFC en las áreas impactadas en el SITIO, se consideraron 6 (seis) puntos de muestreo distribuidos en las dos celdas provisionales que contienen el suelo sometido al tratamiento, en total se obtuvieron 12 (doce) muestras simples, (6 muestras simples en cada una de las celdas provisionales) y 2 (dos) muestras duplicadas.
- X. Que, a todas las muestras colectadas se les efectuaron los análisis para determinar las concentraciones de HFM (NMX-AA-145-SCFI-2008) y HAP'S (NMX-AA-146-SCFI-2008) bajo los criterios de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012; además de la determinación de pH y humedad.
- XI. Que, el MFC y los análisis fueron realizados por el laboratorio EHS Labs de México, S.A. de C.V., que contó con la acreditación otorgada por la EMA No. **R-0062-006/12** emitida el 26 de marzo de 2020, actualizada el 23 de mayo de 2019; así como las aprobaciones de la PROFEPA No. **PFPA-APR-LP-RS-007A/2018** otorgada mediante oficio PFPA/1/2S.1/0007-19 de 24 de enero de 2019, la No. **PFPA-APR-LP-RS-007-SC/2018** otorgada mediante oficio PFPA/1/2S.1/1136/2018 de 17 de agosto de 2018, la No. **PFPA-APR-LP-RS-007A/2022** otorgada mediante oficio PFPA/1/2S.1/01015-22 de 13 de septiembre de 2022 y la No. **PFPA-APR-LP-RS-001-MS/2023** otorgada mediante oficio PFPA/1/2S.1/0041-23 de 25 de enero de 2023; todas las anteriores, con una vigencia de 04 (cuatro) años cada una; que incluyen los métodos de prueba y donde se establece al C. **Nombre de persona física.**, como persona facultada para realizar el muestreo de suelos contaminados con hidrocarburos. **Fracción I del Art. 113 de la LFTAIIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.**
- XII. Que, de los informes de resultados presentados, se concluye que las muestras analizadas presentan concentraciones **dentro** de los LMP para suelos contaminados con HFM y HAP'S, respectivamente, de acuerdo con las Tablas 2 y 3 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para suelo de uso agrícola/forestal.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/4983/2023

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2023

XIII. Que, en virtud de que el REGULADO cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos en las condicionantes del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1972/2020 de 28 de febrero de 2020, que contiene la aprobación de la Propuesta de Remediación para el SITIO con ubicación manifestada por el REGULADO en el Km 290+300 de la carretera federal (330) La Junta - Yepachic, tramo La Junta - Yepachic, municipio de Guerrero, estado de Chihuahua, con coordenadas UTM X= 0769379, Y= 3131105, zona 12R, esta DGGC determina que es procedente **APROBAR** el TRÁMITE, de conformidad con los artículos 150 y 151 del RLPGIR.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 1o, 4o, párrafo quinto, 25, párrafos cuarto y quinto, 27, párrafos primero, tercero, cuarto y sexto, 28, párrafos cuarto y quinto, 42 y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Décimo noveno transitorio del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía*, publicado en el DOF el 20 de diciembre de 2013; 1o, 2o, fracción I, 9o, 17, 18, 26 y 32 Bis de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; 1, 2, 4, 95, 129 y 131 de la *Ley de Hidrocarburos*; 1o, 2o, 3o, 4o, 5o, 6o y 134, fracción V de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, fracción X y último párrafo, 3, 5, 6, 7, 8, 68, 69, 71, 77 y 116 de la LGPGIR; 1o, 2o, 3o, 4o, 5, fracciones III, V, X, XVIII y XXX, 7, fracción IV, 27 y 31, fracciones I, II, VIII y último párrafo de la LASEA; 1, párrafo primero, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, fracción X, 19, 28, 30, 35, 49 y 57, fracción I de la LFPA; 1, 2, 10, 130, 131, 132, 134, 135, 138, 143, 144, 150 y 151 del RLPGIR; 1, 2, 3, apartado B, fracción IV y último párrafo, 4, 9, 40, párrafo primero, 41 y 42 del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; 1, 2, 3, fracciones I, XLVII y último párrafo, 4, fracciones IV, VI y XXVII, 9, párrafos primero y segundo, 12, 14, fracciones IV, V, inciso c, XXII y último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, y 37 del RIASEA; la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 *Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación* publicada en el DOF el 10 de septiembre de 2013; las *DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos* publicadas en el DOF el 04 de noviembre de 2016; el *Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican*, publicado en el DOF el 29 de marzo de 2016; así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta DGGC en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE

PRIMERO. - Se **APRUEBA** la Conclusión del Programa de Remediación de un volumen de 1,320.50 m³ de suelo contaminado y un área impactada de 947.00 m² en el SITIO con ubicación manifestada por el REGULADO en el Km 290+300 de la carretera federal (330) La Junta - Yepachic, tramo La Junta - Yepachic, municipio de Guerrero, estado de Chihuahua, con coordenadas UTM X= 0769379, Y= 3131105, zona 12R, en virtud de que el REGULADO cumplió satisfactoriamente con lo establecido en el oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1972/2020 de 28 de febrero de 2020, por lo que reúne los requisitos técnicos y legales aplicables en la materia, dispuestos en los artículos 69 de la LGPGIR; 150 y 151 del RLPGIR.

SEGUNDO. - Que la evaluación técnica de esta DGGC para determinar la Aprobación del TRÁMITE registrado con Bitácora 09/KMA0249/02/23 que aquí se resuelve, se realizó en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la LFPA, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/4983/2023
Ciudad de México, a 25 de mayo de 2023

de existir falsedad de la información, el REGULADO se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 Quáter fracciones II y III del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

TERCERO. - Archivar el expediente con Bitácora **09/KMA0249/02/23** como procedimiento administrativo concluido, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 57 de la LFPA.

CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 116 de la LGPGIR, mismo que podrá presentar dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta.

QUINTO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica del **C. César Alejandro Holguín de Santiago** en su carácter de apoderado legal del REGULADO y como como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones a los CC. **Nombres de personas físicas.**

Fracción I del Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.
[Redacted text]

[Redacted text]; lo anterior, de conformidad con el artículo 19 de la LFPA.

SEXTO. - Notifíquese el presente resolutivo por cualquiera de los medios previstos de conformidad con el artículo 35 de la LFPA y demás correlativos aplicables.

ATENTAMENTE
Directora General de Gestión Comercial

M. en I. Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno

- C.c.e.p.** Ing. Ángel Carrizalez López.- Director Ejecutivo de la de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. direccion.ejecutiva@asea.gob.mx.
- Ing. Felipe Rodríguez Gómez.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. felipe.rodriguez@asea.gob.mx.
- Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión e Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. jose.gonzalez@asea.gob.mx.
- Mtra. Laura Josefina Chong Gutiérrez.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. laura.chong@asea.gob.mx.

Bitácora: 09/KMA0249/02/23
Folios: 0113544/04/23

FJPF / FCV / EGCE

